



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 497-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 388-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 388-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *El almacén de productos químicos (pintura) de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas Andino S.A. toda vez que las conductas infractoras han sido subsanadas.

Lima, 13 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 1996, mediante Resolución Directoral N° 493-96-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, la planta envasadora de GLP) ubicada en la intersección de la avenida Juan Santos Atahualpa con las calles Los Julitos y Los Enríquez, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, a favor de Zeta Gas Andino S.A. (en lo sucesivo, Zeta Gas).
2. El 8 de julio del 2008, mediante Resolución Directoral N° 493-96-EM/DGH la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó el



Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la planta envasadora de GLP de 10,000 a 20,000 galones¹.

3. El 18 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la referida visita de supervisión regular fueron recogidos en el acta de supervisión N° 001000 del 18 de febrero del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)²; y en el Informe de Supervisión N° 385-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)³, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 216-2015-OEFA/DS de fecha 29 de mayo del 2015 (en adelante, ITA)⁴.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0133-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2016⁵ y notificada el 16 de febrero del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Zeta Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indica a continuación:



N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	10 UIT
2	El almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala	15 UIT



- 1 Páginas 29 y 31 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente).
- 2 Página 25 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente).
- 3 Folio 11 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 10 del Expediente.
- 5 Folios del 17 al 25 del Expediente.
- 6 Folio 73 del Expediente.



	suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Supremo N° 015-2006-EM	de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
--	---	------------------------	---	--

6. El 15 de marzo del 2016, Zeta Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:
- (i) En la Resolución Subdirectoral N° 0133-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indica que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva respecto a la primera imputación, por lo que confirmando ello remite fotografías que muestran la implementación del almacén central de residuo sólidos peligrosos que cuenta con sistema contra incendios, señalización que indica la peligrosidad de los residuos almacenados, así como piso liso e impermeable.
 - (ii) Actualmente la planta envasadora de GLP cuenta con un almacén de productos químicos con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos peligrosos de Zeta Gas contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁷ Folios del 40 al 42 Expediente.



9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.



10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹⁰, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento

¹⁰ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 001000 del 18 de febrero del 2012.	Documento suscrito por el personal de Zeta Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 18 de febrero del 2012 a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas.
2	Informe de supervisión N° 385-2012-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 18 de febrero del 2012 a las instalaciones de la Planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas.
3	Escrito del 19 de octubre del 2015 presentado Zeta Gas	Zeta Gas presentó información respecto a la subsanación de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.
4	Escritos de descargos de Zeta Ga	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



17. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO RPAS)¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular llevada a cabo el 18 de febrero del 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos peligrosos de Zeta Gas contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados

V.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y (en adelante, **LGRS**), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
21. Por su parte, los Numerales 5,7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹³, establecen que el almacén central para residuos peligrosos, en las instalaciones productivas u otras, debe estar cerrado, cercado y en interior se colocarán los contenedores para el acopio de temporal de los residuos. El mencionado almacén debe reunir con las siguientes condiciones: i) contar con sistema contra incendios, ii) los pisos deben se ser lisos, de material

viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403). En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 (...)
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 (...)
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 (...)
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



impermeable y resistente, y iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

- 22. De acuerdo a las citadas normas, Zeta Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos que cuente con señalización visible que indique la peligrosidad del residuo, contar con sistema contra incendios y piso liso e impermeable.

V.1.2 Hecho imputado N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados

- 23. El 18 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Zeta Gas y detectó que el almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de titularidad de Zeta Gas no contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁴:

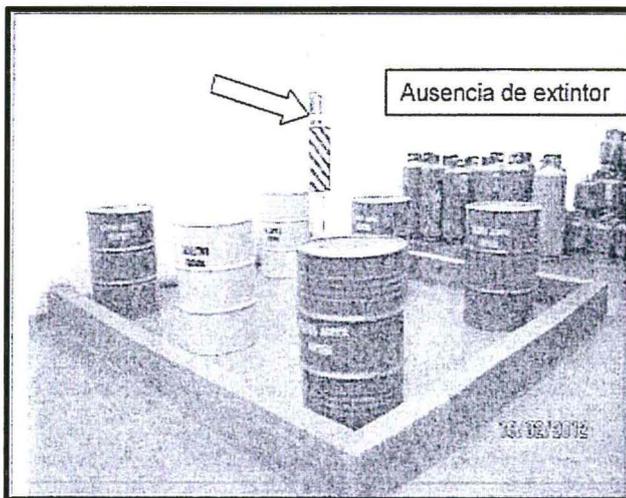
Hallazgo N° 04

"El almacén central de residuos sólidos, ubicado en el lado posterior de la planta, se observó:

- Suelo no se encuentra liso e impermeabilizado.
- No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- No se verifica sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativo."



- 24. La conducta detectada se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión¹⁵:



Fotografía N° 2: Almacén para residuos sólidos no se encuentra cerrado, cercado, suelo no es permeable.

- 25. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y a lo observado en las fotografías N° 4 y 5 de dicho informe se evidencia que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP operada por Zeta

¹⁴ Páginas 18 y 19 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente).

¹⁵ Página 282 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente).



Gas no contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

26. De lo señalado en el escrito de descargos de Zeta Gas, se advierte que no cuestionó la comisión de la infracción, en la medida que únicamente se limitó a señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 0133-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicaba que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva respecto a la primera imputación, por lo que confirmando ello remitió fotografías que muestran la implementación del almacén central de residuo sólidos peligrosos que cuenta con sistema contra incendios, señalización que indica la peligrosidad de los residuos almacenados, así como piso liso e impermeable
27. Al respecto, es preciso señalar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos de forma permanente, siguiendo las pautas y requisitos establecidos en la normatividad ambiental. De esta forma, las acciones emprendidas por Zeta Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶.
28. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Zeta Gas serán evaluados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
29. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Zeta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en tanto que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas no contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas en este extremo.

V.2

Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén de productos químicos no contaba con un sistema de doble contención

2.1

La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de almacenar sustancias químicas en área con sistema de doble contención

31. El Artículo 44° del RPAAH¹⁷ establece que en el almacenamiento y la

¹⁶ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y **combustibles**, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.

32. Para cumplir con dicha finalidad, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
33. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:
 - (i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
 - (ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - (iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.
34. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Petroperú cumplió con almacenar sustancias químicas en un área que cuenta con un piso impermeabilizado y con las hojas de seguridad MSDS conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: El almacén de productos químicos (pintura) de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención



35. El 18 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Zeta Gas, y en esta se advirtió que el almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Zeta Gas no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁸:

"Hallazgo N° 8

En el área de almacenamiento de productos químicos (pinturas), el suelo no se encuentra impermeabilizado, sin ningún tipo de barrera y/o aislamiento, además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS."



36. La conducta detectada en la vista fotográfica N° 7 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia el almacén de productos químicos sin piso impermeable y sistema de doble contención¹⁹:

¹⁸ Página 25 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente).

¹⁹ Página 285 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente).



Fotografía N° 7: El almacén de cilindros de pintura no cuenta con suelo impermeabilizado y carece de sistema de doble contención

37. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y la fotografía N° 7 de dicho Informe, se advierte que Zeta Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros con pintura) en su planta envasadora de GLP, toda vez que se el área del almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP no contaba con piso impermeabilizado y carecía de sistema de doble contención.

38. De lo señalado en el escrito de descargos de Zeta Gas, se advierte que no cuestionó la comisión de la infracción, en la medida que únicamente se limitó a señalar que a la fecha de presentación de sus descargos contaba con un almacén de productos químicos con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

39. Al respecto, es preciso señalar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas de forma permanente, conforme a las disposiciones vigentes De esta forma, las acciones emprendidas por Zeta Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.

40. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Zeta Gas serán evaluados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

41. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Zeta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros con pintura), toda vez que se el área del almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP no contaba con piso impermeabilizado y carecía de sistema de doble contención.

42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas



al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁰.

44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
45. En esa misma línea, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.”*
46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

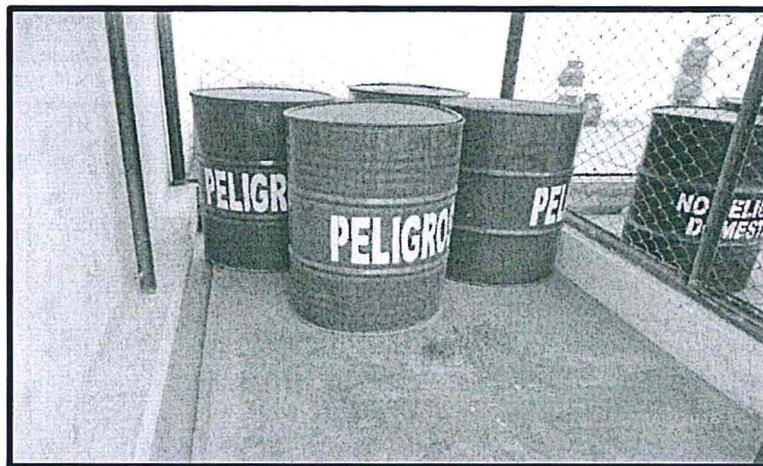
V.3.2.1 Conducta infractora N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

48. En el presente caso, ha quedado acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, incumpliendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS.
49. Mediante escritos del 19 de octubre del 2015 y 16 de marzo del 2016 Zeta Gas señaló que había cumplido con subsanar la conducta infractora detectada y a fin de acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías²¹:



²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²¹ Folios 30 y 31 del expediente.



50. De las fotografías presentadas por el administrado se observa que Zeta Gas ha implementado un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cuenta con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.



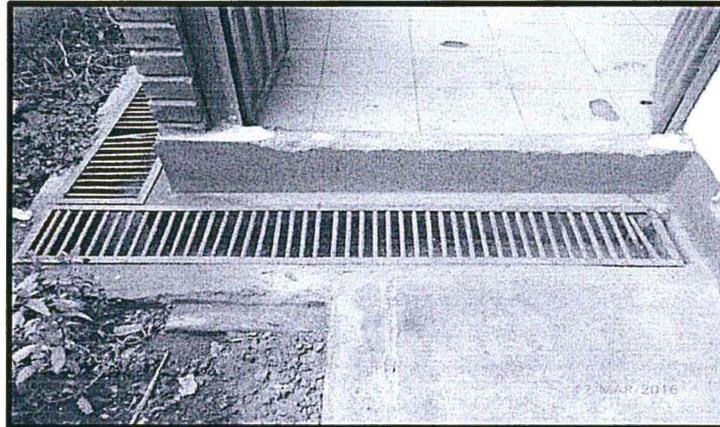
51. Por tanto, de los documentos presentados por Zeta Gas se concluye que a la fecha el administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3.2.1 Conducta infractora N° 2: El almacén de productos químicos (pintura) de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no cuenta con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

52. En el presente caso, ha quedado acreditado que ha quedado acreditado que Zeta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros con pintura), toda vez que se el área del almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP no contaba con piso impermeabilizado y carecía de sistema de doble contención.



53. Mediante escrito del 16 de marzo del 2016 Zeta Gas señaló que había cumplido con subsanar la conducta infractora detectada y a fin de acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías²²:



54. De las fotografías, se observa que el administrado cuenta con un área para el almacenamiento de sustancias químicas que posee suelo debidamente impermeabilizado y sistema de contención que permita evitar que las sustancias químicas dispuestas en el almacén tengan contacto con el suelo, en el caso se produzca una fuga o derrame.

²² Folios 31 y 32 del expediente.



55. Por tanto, de los documentos presentados por Zeta Gas se concluye que a la fecha dicho administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que el almacén de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP se encuentra impermeabilizado y cuenta con sistema de contención, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	El almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 497-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 388-2015-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

